



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 7 de julio de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, a través del cual se resolvió el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES.

1º. El señor Bralinson Velandia García, por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Hipotecaria contra el señor José Álvarez Ruiz, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: i) \$91.300.000 como capital, ii) \$2.015.000 como intereses corrientes, y iii) \$63.102.368 como intereses moratorios liquidados a diciembre de 2019.

Las anteriores sumas de dinero, corresponden a la estimación que efectúa el demandante, bajo la gravedad de juramento conforme al art. 206 del Código General del Proceso, y con fundamento en la letra de cambio creada el 22 de octubre de 2016, a la orden de Diana Marcela García Muñoz.

2º. Mediante auto de 19 de febrero de 2019, el Juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago contra el señor José Álvarez Ruiz,

por las sumas de dinero referidas, al encontrar reunidos en el título base de la ejecución, las exigencias del art. 422 del C.G.P.

3º. Enterado de la demanda, el ejecutado presentó como excepciones de mérito: “*La contenida o derivada del artículo 784 del Código de Comercio en su numeral cuarto: La fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente*”, “*inexistencia de la obligación y/o falsedad ideológica*”, “*nulidad absoluta-Código de Comercio*”, “*falta de consentimiento en la creación del título*”, “*falta de causa onerosa*”, “*la personal de conducta dolosa del actor, comisión de delitos penales- anulación de la obligación*”, “*prescripción de la acción*”, y “*pago parcial o pago total de la obligación*” .

A su vez, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue resuelto mediante auto de 27 de agosto de 2019, no reponiéndose la providencia rebatida. Contra dicha determinación, la parte demandada propuso recurso de apelación, el cual fue negado el 1º de octubre de 2019, convocando a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

4º. No obstante lo anterior, por cuenta de la acción de tutela promovida por el ejecutado, se dispuso dejar sin efecto el auto que resolvía el recurso de reposición, de manera que, mediante providencia de 7 de julio de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, resolvió reponer parcialmente el mandamiento de pago.

LA DECISION DEL JUZGADO.

Mediante la providencia cuestionada, proferida el 7 de julio de 2020, el a quo, dispuso reponer parcialmente el mandamiento de pago, luego de considerar que en el curso de la instrucción se desvirtuó la presunción de autenticidad del título valor base de ejecución, al establecerse la alteración del instrumento, con lo cual el título sería inexistente y habría ilegitimada del supuesto girador para su cobro, empero la ley no contempla esa consecuencia, razón por la cual deberá cobrarse en el sub-judice el valor neto contenido en la letra, esto es, \$30.000.000, teniendo en cuenta los abonos.

Aduce, que según pudo establecerse en el plenario, el ejecutante había presentado el título valor aquí cobrado, en otro proceso ejecutivo con cifras y fecha diferente a la que aquí aparece, evidenciándose con ello, la alteración del mismo, en contradicción con los principios que gobiernan este tipo de instrumentos jurídicos.

EL RECURSO INTERPUESTO.

Inconforme con la decidido, la parte demandante recurrió la providencia, arguyendo que adolece de carga argumentativa, y presenta incongruencia entre la realidad fáctica evidenciada en el plenario, lo considerado y lo decidido.

Refiere el recurrente, que la decisión se sustenta en lo dicho por el demandado, quien por todos los medios pretende sustraerse de sus obligaciones, pues no existe prueba grafológica que demuestre la alteración o falsificación del título valor, siendo el título claro en cuanto al valor adeudado y las fechas, cuestión que está plenamente sustentada con la hipoteca que obra en la escritura pública No. 2451 de 30 de octubre de 2013.

CONSIDERACIONES.

1º. Corresponde determinar si la decisión adoptada por el a quo en el auto de 7 de julio de 2020, por medio de la cual se repuso parcialmente el auto que libra mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2019, se ajustó a los parámetros de ley.

2º. El art. 430 del C.G.P., establece que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá

ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)"

Por su parte, el art. 422 del C.G.P., establece que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él,...*”, lo que de suyo implica que en la demanda ejecutiva, deben indicarse con total precisión y claridad, las obligaciones que son objeto de cobro, para su procedencia.

3º. Descendiendo al caso de autos, y luego de la revisión de las piezas procesales aportadas con el recurso, encontramos lo siguiente:

3.1. El Juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago el 19 de febrero de 2019, a favor del señor Bralinson Velandia García - en calidad de heredero de Diana Marcela García Muñoz-, y a cargo de José Álvarez Ruiz, por las siguientes sumas de dinero: >\$91.300.000 al capital, >\$2.0015.578 (sic), y >\$63.102.368 como interés moratorio liquidado desde 23 de noviembre de 2018.

Según lo indicado en la providencia en mención, el título base de la ejecución es la letra de cambio, suscrita el 22 de octubre de 2016 por la suma de \$116.800.000 como capital, pagadero a la orden de Diana Marcela García Muñoz.

3.2. Contra dicha determinación, el ejecutante, interpuso recurso de reposición, alegando esencialmente que el título valor no reúne los requisitos que el legislador exige para que preste mérito ejecutivo, toda vez que no es cierto que el ejecutado haya girado una letra de cambio por \$116.800.000 a favor de Diana Marcela García el 22 de octubre de 2016, para ser pagada el 22 de noviembre de ese mismo año.

Refiere que el señor Bralinson Velandia actúa en calidad de heredero de la señora Diana Marcela García Muñoz, y que en la escritura pública No. 181 de 14 de noviembre de 2018, protocolizada en la Notaría Única de Cartagena del Chaira, mediante la cual se liquidó la sucesión de la señora García Muñoz, se le adjudicó la garantía hipotecaria constituida por el señor José Álvarez Ruiz respecto del predio ubicado en la calle 5 No. 6-25/35 de Cartagena del Chaira, que soporta la obligación contendía en el título valor por la suma de \$116.800.000 con fecha de creación 22 de octubre de 2015, fecha esta que no coincide con la del título que se cobra mediante este proceso.

Indica que, la suma prestada al ejecutado por parte de la señora Diana Marcela García, fue de \$30.000.000, la cual debida pagarse, conforme la letra de cambio suscrita como garantía, el 14 de marzo de 2014, lo cual no coincide ni con lo indicado en la escritura pública No. 181 de 14 de noviembre de 20108, ni con lo que aparece en el título base de ejecución.

Agrega que, en estos términos, el título ejecutivo que sustenta la ejecución carece de los requisitos de literalidad, por las inconsistencias referidas, y claridad, porque no aparece diáfana determinado el lugar de pago de la obligación, el valor está repisado, y se encuentra manuscrito por varios tipos de letra.

Finalmente, refiere que el demandante había presentado demanda ejecutiva ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira, despacho que lo remitió por competencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, siendo retirada la demanda por el interesado, pues el título no tenía firma del girador, ocurriendo que en esta ocasión, misteriosamente el título aparece suscrito, pero no por el señor Bralinson Velandia, ni por Diana Marcela García, pues la rúbrica en aquel no coincide con las firmas de aquellos que aparecen en autos.

3.3. Por medio del auto de 7 de julio de 2020, el a quo, dispuso revocar parcialmente el mandamiento de pago, por cuanto encontró desvirtuada la autenticidad del título base de la ejecución, al establecerse su alteración en

cuanto a su cantidad, razón por la cual – se infiere- se seguirá la ejecución por la suma de \$30.000.000, menos los abonos realizados.

3.4. Ante dicha determinación, el ejecutante se mostró inconforme, afirmando que está sustentada en lo dicho por el demandado, quien por todos los medios pretende sustraerse de sus obligaciones, y que no obra en el plenario una prueba grafológica que demuestre la alteración o falsificación del título valor, siendo el título claro en cuanto al valor adeudado y las fechas, cuestión que está plenamente sustentada con la hipoteca que obra en la escritura pública No. 2451 de 30 de octubre de 2013.

4º. De lo antes dicho, se extrae que el debate se centra en la autenticidad del título base de la ejecución, puesta en tela de juicio por la parte ejecutada, afirmando que la letra de cambio fue alterada en su cuantía, fecha de creación, y firma del girador.

Para resolver lo pertinente, conviene recordar que el proceso ejecutivo es un mecanismo eficaz para hacer valer un derecho cierto e indiscutible, lo que supone la existencia de un documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible.

Como se dijo, el art. 422 del C.G.P., prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, lo que supone la convergencia de los siguientes requisitos: las obligaciones deben ser **expresas**, esto es, de manera explícita, nítida, patente, que aparezcan de manifiesto de la redacción misma del documento por estar perfectamente delimitada. Falta este requisito cuando se pretende deducir obligación por razonamientos lógico jurídicos o una interpretación personal indirecta; han de ser **claras**, cuando aparecen determinadas en el título que le sirve de soporte, en cuanto a su naturaleza y elementos, objeto, plazo o condición y su fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética; además deben ser **exigibles** al momento de presentarse la demanda, esto es cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente.

Adicionalmente, tal como lo refiere la norma, el documento en el cual se hace consta la obligación debe provenir del deudor o de su causante, esto es, debe ser autentico, de manera que guarde certeza de que quien lo ha elaborado, mandado a elaborar, o firmado es del deudor o su causante.

4.1. En este caso, la parte ejecutada cuestionó el valor indicado en la letra de cambio, afirmando que esta “*repisado*” y que solo reconoce que la señora Diana Marcela García le prestó \$30.000.000; también la fecha de su creación, pues aduce que en la escritura pública de adjudicación de la hipoteca a favor de la señora Diana Marcela García, y a su cargo, se refiere como fecha de creación del título el 22 de octubre de 2015; que no aparece claro el lugar de pago de la obligación; que la letra fue diligenciada por varios tipos de letra; y que no se sabe quién firma como girador, pues aduce que ese mismo título había sido presentado para la ejecución sin firma, en demanda que fue retirada, y luego apareció firmado con una rúbrica que no corresponde ni a la señora Diana Marcela García ni a Bralinson Velandia.

Sobre el particular, se observa, que en la copia escaneada del título base de ejecución remitida en expediente digitalizado, no se evidencia el “*repisado*” en la cuantía, a que alude la parte ejecutada, leyéndose claramente en números y letras que se trata de \$116.800.000 -ciento dieciséis millones ochocientos mil pesos-.

Ahora bien, a pesar de que el ejecutado afirma que la señora Diana Marcela García solo le prestó la suma de \$30.000.000, ello es algo que debe demostrarse oportunamente, mediante los elementos de prueba que sean pertinentes.

En efecto, los títulos valores, entendidos como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, se encuentran regidos por los principios de **literalidad**, es decir, que lo que conste en el documento es lo que existe, por lo que cualquier persona puede conocer el contenido del derecho con la simple observación del mismo, tal como lo prevé el art. 626 de la ley mercantil: “*El*

suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"; **incorporación**, consistente en que derecho y documento son inseparables, es decir, que la incorporación relaciona los derechos y las obligaciones que se instrumenten en el título valor, según la clase de título de que se trate, conforme a la clasificación que trae el artículo 619, que a su tenor literal señala: "... *pueden ser de contenido crediticio, corporativos, o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*", siendo este uno de los elementos esenciales de cada título valor, como lo menciona el artículo 621 cuando dispone que "*además de lo dispuesto para cada título-valor en particular*" estos deberán contener "*1º. La mención del derecho que en el título se incorpora*"; **legitimación**, se trata de la calidad de titular que tiene el tenedor de un instrumento negociable para ejercer el derecho que se encuentra incorporado en éste, esto es, obtener judicial y extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación allí contenida, tal como lo prevé el artículo 647 del Código de Comercio: "*Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*"; y **autonomía**, se ha dicho que consiste en el ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho en él incorporado, es decir, que los negocios jurídicos que se lleven a cabo respecto a un título valor son independientes unos de otros.

Bajo este entendido, es claro que, mientras la firma que se estampe en el título valor corresponda al deudor, se tiene por obligado a la cuantía que allí se indique, a menos que se demuestre en contrario, haciendo uso de los medios probatorios previstos en la ley, lo que no ocurrió en este caso.

4.2. En lo que respecta a la fecha de creación del título valor, obsérvese que en el cuerpo del mismo no se evidencian alteraciones o enmendaduras en aquella, siendo el motivo de sospecha de la parte ejecutada, el hecho de que en la escritura pública No. 181 de 14 de noviembre de 2018 (aclaratoria de la escritura pública No. 141 de 29 de agosto de 2018 también claratoria de la liquidación de la sucesión de Diana Marcela García), se hubiera referido que el título valor por la suma de \$116.800.000 se creó el 22

de octubre de 2015, cuando el aquí aportado tiene fecha 22 de octubre de 2016.

Sobre este punto, basta decir, que el derecho adjudicado en la liquidación de la herencia de Diana Marcela García, a favor de Bralinson Velandia García, fue el derecho real de hipoteca, por tanto ninguna incidencia jurídica tiene el hecho de que se hubiera errado en la indicación del año de creación del título valor que se pretende respaldar con la garantía hipotecaria.

4.3. En cuanto a las “*irregularidades*” descritas como falta de claridad en el lugar de pago y las varias letras empleadas en el diligenciamiento de la letra de cambio, tampoco afectan en modo alguno la autenticidad del título base de la ejecución, como tampoco su claridad, exigibilidad, o que sea expreso, máxime que de acuerdo con lo previsto en los artículos 620, 621, y 671 del Código de Comercio, el lugar del pago no es requisito esencial del título.

4.4. Finalmente, en lo atinente a las “dudas” que tiene el ejecutado respecto de la firma del girador en el título ejecutivo, se tiene que con la rúbrica estampada en el documento base de ejecución, se cumple el requisito previsto en el art. 621 numeral 2º del C.de Cio, razón por la cual, las circunstancias expuestas en esta oportunidad, deberán ser objeto de debate en el marco del proceso ejecutivo, a fin de establecer, como lo afirma el ejecutado, que la firma estampada no corresponde al creador.

4.5. Bajo estas consideraciones, habrá de revocarse la decisión cuestionada, para en su lugar dejar incólume el mandamiento de pago proferido por el Juzgado de conocimiento el 19 de febrero de 2019.

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, a través de la suscrita Magistrada,

Auto civil
Demandante: Bralinson Velandia
Demandado: José Álvarez
Rad. 2019-00037

RESUELVE

REVOCAR la providencia de 7 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, para en su lugar dejar incólume el mandamiento de pago librado mediante auto de 19 de febrero de 2019, conforme lo expuesto en esta decisión.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

La Magistrada,



DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.